



Resolución Jefatural

Breña, 05 de Julio del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001976-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 21 de junio de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad cubana AGUILERA MARRERO MADELAINE en representación legal del menor de edad de nacionalidad cubana **MATOS AGUILERA EDDIEL** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 109266-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 14 de junio de 2024, que resuelve declarar la improcedencia del procedimiento de Solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Familiar Residente para hijo menor de edad signado con **LM240178777**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 21 de mayo de 2024, la recurrente solicitó el procedimiento de solicitud de cambio de calidad migratoria de Familiar Residente para hijo menor de edad (en adelante, «**SOL-HME**»), regulado bajo los alcances del artículo 29.2 inciso i) del Decreto Legislativo 1350, el artículo 89-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN y Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA35002136 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM240178777**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de la formalidad establecida en el numeral 12.1 del artículo 12¹ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones respecto al numeral 56-C del artículo 56².

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 168050-2024-MIGRACIONES -JZ16LIM-SOL de fecha 24 de mayo de 2024, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, sine), se comunicó: 1) Deberá presentar la partida de nacimiento original del menor de edad, legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillada; 2) La Declaración Jurada de conformidad otorgada por ambos o uno de los padres o tutor, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado, en la que detalle nombres y apellidos de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

¹ Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

(...)

² Artículo 56-C. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria para niños, niñas y adolescentes

En los procedimientos de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria de menores de edad, el padre, madre, tutor o apoderado debe:

(...)

2. Presentar partida de nacimiento original del menor de edad, legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillada, siempre y cuando el acotado requisito no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.



Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 109266-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 14 de junio de 2024, vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento de solicitud de calidad migratoria; toda vez que, la recurrente no cumplió con subsanar la observación advertida por la Autoridad Migratoria señalada en el ítem 1) del parrado precedente.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 21 de junio de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) certificado de nacimiento emitido por la República de Cuba, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba con fecha 26 de febrero de 2024 y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú con fecha 20 de junio de 2024; 2) declaración jurada de conformidad de trámite de fecha 25 de mayo de 2024, apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú con fecha 20 de junio de 2024.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°020574-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 04 de julio de 2024 en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la



interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 14 de junio de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 05 de julio de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 21 de junio de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En la línea de lo expuesto, se advierte que la recurrente presenta el certificado de nacimiento emitido por la República de Cuba, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba con fecha 26 de febrero de 2024 y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú con fecha 20 de junio de 2024 con sello de legalización MRE8056791228353967527; por lo tanto, se verifica que cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 56-A del artículo 56⁴ y el numeral 12.1 del artículo 12⁵ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones. En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia

⁴ **Artículo 56-A. Presentación de solicitudes para personas mayores de edad con intervención de apoderado**

Para personas mayores de edad, el apoderado debe:

1. Presentar carta poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado.
2. Identificarse a través de su Documento Nacional de Identidad - DNI, en el caso de peruano y en caso de extranjero con Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Carné de Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes, en este último caso adicionalmente debe adjuntar copia simple del documento.

⁵ **Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

(...)



Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad cubana AGUILERA MARRERO MADELAINE en representación legal del menor de nacionalidad cubana **MATOS AGUILERA EDDIEL** contra la Cédula de Notificación N° 109266-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 14 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo de cambio de calidad migratoria Familiar Residente (**SOL-HME**), a favor de la ciudadana de nacionalidad cubana AGUILERA MARRERO MADELAINE en representación legal del menor de nacionalidad cubana **MATOS AGUILERA EDDIEL**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 04.07.2024 12:51:24 -05:00